

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

SENT Nº 279

CASACIÓN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, que integran los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, presidida por su titular doctor Daniel Leiva, el recurso de casación interpuesto por la letrada Mónica Susana Pérez, Miembro del Cuerpo de Abogados para Víctimas de Violencia contra la Mujer, Ley Nº 8.982, en representación de la querellante Karen Rebeca Lobos, contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara en lo Penal Conclusional en fecha 02/12/2021, el que es concedido por el referido Tribunal mediante auto interlocutorio del 08/02/2022, en los autos: "Ocampo David Alejandro s/ Homicidio agravado". En esta sede, no presentaron las memorias que autoriza el art. 487 CPP, conforme informe de fecha 11/4/2022. Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio D. Estofán y Daniel Leiva. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I.- Vienen los autos a esta Corte, por su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, con motivo del recurso de casación interpuesto por la letrada Mónica Susana Pérez, Miembro del Cuerpo de Abogados para Víctimas de Violencia contra la Mujer, Ley Nº 8.982, en representación de la querellante Karen Rebeca Lobos, contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara en lo Penal Conclusional en fecha 2 de diciembre de 2021, el cual fue concedido mediante auto interlocutorio del 8 de febrero de 2022.

En lo que es materia de recurso, dicho resolutivo dispuso: “I. ABSOLVER, por el beneficio de la duda, a DAVID ALEJANDRO OCAMPO, D.N.I. N° 23.828.132, de las condiciones personales obrantes en autos, por el delito de homicidio triplemente agravado, hecho ocurrido el día 24 de enero de 2019 en el domicilio ubicado calle Osvaldo Costello 370, Villa Obrera, Tafí Viejo, en perjuicio de Silvia del Valle Moreno (arts. 415 y 420 del C.P.P.T., 2 del N.C.P.P.T., y art. 80 incs. 1, 2 y 11 del C.P.)”.

II.- En su recurso, la querrela alega que la sentencia hace una errónea aplicación de la ley sustantiva y no adopta perspectiva de género como pauta hermenéutica de interpretación del caso, por lo que carece de fundamentos y es arbitraria. También refiere que la decisión de absolver al imputado por aplicación del principio del beneficio de la duda contraría la Ley 26485 de “Protección Integral a las Mujeres”, a través del cual el conocimiento de los hechos no se obtiene exclusivamente a partir de una prueba directa, sino por indicios y presunciones.

Sus críticas se centran en señalar que al “magnificar el principio de inmediación”, el Tribunal relativizó ciertos testimonios -por falta de perspectiva de género- y prescindió de prueba con rigor científico colectada en la instrucción. En este sentido, el recurso cuestiona que se haya considerado un primer informe técnico efectuado por la Dirección General de Bomberos de la Policía de Tucuman -en el que se concluye que corresponde clasificar al hecho dentro del rubro de hipotético dudoso-, cuando existe otro informe posterior con mayor rigor científico del que surge que la flama generadora de la incineración de la humanidad de la señora Moreno no provino de un acto propio sino intencional de una agente diferente a ella y no inanimado. Sostiene que el fraccionamiento del plexo probatorio implicó un error lógico que configura una sentencia arbitraria.

Agrega argumentos en favor de la valoración probatoria que debió hacer el Tribunal, teniendo en cuenta la existencia de patrones culturales que explican el fenómeno de la violencia de género, siguiendo a las interpretaciones de los derechos humanos de las mujeres que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ello, entiende que el fallo absolutorio debe ser revisado. En este sentido, indica la aplicación jurídica que pretende. Y formula reserva del caso federal al entender que el caso compromete cuestiones constitucionales.

III.- El recurso fue concedido mediante sentencia de fecha 08 de febrero de 2022. El 11 de abril de 2022, se informa por Secretaría de Corte que “habiendo vencido el plazo previsto por el Art. 487 del Código de Procedimientos Penal las partes no presentaron memorias”.

Corrida vista al señor Ministro Fiscal, se expide por la inadmisibilidad del recurso presentado por la doctora Mónica Susana Pérez contra la sentencia emitida por la Sala I de la Cámara en lo Penal Conclusional en fecha 2 de diciembre de 2021.

IV.- Efectuando el examen de admisibilidad, el recurso supera dicho tamiz: ha sido interpuesto en tiempo y forma por la querrela en el presente caso, el memorial se revela como autosuficiente, al contar con una completa relación de los hechos y antecedentes de la causa e indica, a criterio de la recurrente, cuáles son los vicios de derecho sustancial y formal que presenta la sentencia; así como también cuál es la solución legal que entiende pertinente (arts. 479, 483 inc. 1º y 485 CPP).

V.- Ya en el análisis de procedencia, se debe empezar por precisar que es criterio de esta Corte que su actividad revisora sea amplia, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Casal” (CSJN , “Casal Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa”, Fallos: 328:3399). También que, conforme lo ha señalado reiteradamente la CSJN, los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a su consideración, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquellas que son conducentes para decidir el caso y dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 304:819; 307:1121; 308:2172; y 310:1835; entre otros).

De conformidad con la doctrina de la Corte Suprema, respecto del estudio de los agravios corresponde dar prioridad a las atribuciones de arbitrariedad, pues si son acertadas ellas implican que no existe una sentencia válida (Fallos: 318:189, "Bichute de Larsen"; 323:35, "Botti"; 338:1347; dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa 1799/2016/RH1 "L., M. G. c/ N., W. S. s/ medida precautoria" 23410/2014/3/RH2 "Paquez, José c/ Google Inc. si medida precautoria, del 22 de mayo de 2017; entre otros). En ese entendimiento, se considera prioritario ingresar a la discusión sobre la alegada arbitrariedad de la sentencia.

Por las razones que expondré, de confrontación del recurso de casación con el fallo en pugna y el derecho aplicable al caso, es factible anticipar la procedencia de la vía impugnativa intentada.

V.1- En cuanto a la primera cuestión, es decir arbitrariedad por falta de aplicación de perspectiva de género en la valoración probatoria, se debe precisar en qué consistirá la tarea de esta instancia. Para no desnaturalizar esta instancia, debe ser una revisión de la legalidad -de hecho y de derecho- de aquello que ha actuado el Tribunal A quo.

Esto, porque a los órganos revisores, si bien no les está permitido, “revalorar la prueba acumulada en un determinado caso sometido a su conocimiento, sí les cabe la misión de examinar a través de la vía impugnatoria interpuesta por presunta arbitrariedad, si el temperamento adoptado reposa sobre argumentos carentes de razonabilidad (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Elena I. Highton de Nolasco). -Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite, la mayoría desestimó la queja por considerar inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN). (CSJN, Fallos: 340:1097).

V.1.1- Cabe empezar por hacer algunas precisiones sobre la valoración probatoria.

Siguiendo a Jorge Nieva Fenoll, la valoración de la prueba es “la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso” (Ver Nieva Fenoll, Jorge “La valoración de la prueba”, Ed. Marcial Pons, 2010, página 175). En la ejecución de esta tarea, “de lo que se trata es de que el juez pueda acercarse a los hechos tal y como efectivamente sucedieron de la manera más estrecha posible, reconociendo expresamente sus limitaciones, evidentemente” (Nieva Fenoll, Ob. citada, pág. 23).

Por supuesto, el conocimiento judicial sobre los hechos -como especie del conocimiento empírico-, es siempre relativo debido a que existe la imposibilidad de obtener esa verdad absoluta. Esto se debe a que no es factible que el Tribunal logre acceder de modo directo a los hechos del pasado sobre los que debe decidir, en virtud de las limitaciones epistémicas propias del ser humano para “acceder” al mundo y de que los sentidos, en definitiva, son falibles y están permanentemente condicionados por los numerosos conceptos y preconceptos sociales, culturales, afectivos, etc.. En esta tarea, la intervención judicial debe estar orientada a poder confirmar las posiciones de las partes, que expondrán, con sus teorías, los límites a la hora de analizar la prueba, siguiendo el principio de incertidumbre que manda a que “no exista predilección de confianza, de credibilidad, ni de creencias confirmadas de manera pre concebida” (Jauchen Eduardo, Tratado de la Prueba Penal en el sistema adversarial, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, página 58).

En nuestro sistema penal la forma de hacer esta tarea es libre, sujeta sólo a las reglas de la sana crítica; lo que al decir de Alberto Bovino, se trata de un método que no predetermina el valor de convicción de las distintas piezas probatorias, sino que establece pautas generales, propias del correcto razonamiento humano, aplicable a todo elemento de convicción válidamente incorporado al debate (BOVINO Alberto, “Principios Políticos del Procedimiento Penal”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editores del Sur, 2018, p. 121).

Por ello, se vuelve esencial que el Tribunal brinde información sobre la forma por la cual arribó al convencimiento sobre la existencia del hecho y el valor probatorio que otorgó a cada uno de los elementos incorporados válidamente en el proceso. O, en su caso, los

elementos que le permiten sostener la duda. En esta tarea, se debe tener especial cuidado en abandonar los razonamientos basados en sesgos, prejuicios o estereotipos, y, sobre todo, no realizar suposiciones, derivaciones imaginarias que atenten contra la imparcialidad e imparcialidad que debe caracterizar la intervención judicial, sobre todo en la instancia del debate oral. “Nos resulta claro que el juicio es el momento central del proceso judicial en tanto es el momento en que se define una sola versión de la verdad correspondiente a los hechos presentados. en este escenario específico es más esperable que quien definirá esa verdad no tenga una participación activa en la producción de la prueba, ya que ello significa un potencial desequilibrio en favor de una de las partes y, consecuentemente, una pérdida de imparcialidad en la decisión” (Lorenzo, Leticia, Los caminos de la prueba, CABA, Editores del Sur, 2021, página 120).

Siguiendo con esta lógica y, teniendo en cuenta los planteos expresados en el recurso en estudio, cabe tener presente la precisión sobre la duda que ha sostenido la CSJN, cuando sostuvo: “El concepto ‘más allá de duda razonable’ es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria; es, como mínimo, una duda basada en razón”. (CSJN, Fallos: 345:140 Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite). Es decir, también la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio favor rei para dar solución al conflicto penal deben apoyarse en el análisis conjunto de los elementos de juicio incorporados al proceso y deben surgir también de una tarea intelectual respetuosa de los principios de valoración probatoria. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio y deben justificarse racionalmente por el juzgador. Se debe exponer los motivos por los cuales se llega a esa conclusión conforme las reglas de la sana crítica racional.

Con esta idea de la valoración probatoria, cabe precisar que en la instancia casatoria, la realizada por el A quo deberá ser puesta en tela de juicio criticando el uso de las herramientas que éste emplea: las llamadas “reglas de la sana crítica” que variarán en función de cada medio probatorio utilizado. Son estas “máximas de experiencia” o “criterios objetivos” donde radica el material de la tarea revisora de la impugnación. Pero Nieva Fenoll advierte:

“La valoración de la prueba tiene que ser puesta en tela de juicio criticando el uso de la herramienta que emplea, las llamadas “máximas de la experiencia” si se quieren denominar así, pero no como un conjunto inabarcable y tenebroso que sólo permita discutir un juicio probatorio si el tribunal de primera instancia cometió una barbaridad.... Y como esa toma en consideración de esas máximas es eminentemente objetiva y se controla a través de la motivación, el tribunal a quo deberá justificar las razones por las que atribuye credibilidad a

cada medio de prueba. Si no aporta esas razones, la sentencia será revocable. Si las aporta pero las utilizó de manera indebida, también lo será”. (Nieva Fenoll, Jordi “La valoración de la prueba”, Ed. Marcial Pons, 2010, Cap. V. La valoración de los diferentes medios de prueba, página 347).

Es decir, este análisis, en una casación, se hace en la medida que el recurso pueda precisar cuáles son las fallas existentes, para orientar y justificar la intervención de una actividad revisora de la actividad desplegada por el Tribunal A quo y a la vez, motivar que esta tarea se haga de una manera implicada, sin lugar a excusas so pretexto de la no inmediatez.

Sólo en la medida que la arbitrariedad que se alega se compruebe en la sentencia, ésta podrá ser privada de su validez, debido a la falta de valoración de prueba relevante (nulidad en términos del art. 422 inc. 4), la falta de motivación de la valoración realizada (incumpliendo con el art. 417 inc. 2 y el art. 30 de la Constitución Provincial) y/o por qué dicha motivación, que se encuentra presente, no cumple con las reglas de la sana crítica.

V.1.2- Pero se debe hacer una apreciación más: las reglas de la sana crítica que regulan la valoración probatoria deben atender ciertas particularidades del caso en estudio. Por ejemplo, en esta tarea, la perspectiva de género -así como las visiones relativas a las desigualdades estructurales- deben estar presentes.

En el caso en estudio, esta demanda estuvo presente en todo momento a través de la querrela y debió ser asunto de tratamiento como ya se sostuvo en múltiples sentencias de este Tribunal, donde se refuerza la necesidad de juzgar con y desde la perspectiva de género (CSJT, Sentencia N° 1134 del 15/8/2017, entre otras). En este sentido, sobre este tema esta Corte tiene dicho que:

“juzgar con perspectiva de género permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico. Permite actuar sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad. Es un método crítico de conocimiento de la norma jurídica, tanto sustantiva como procesal, así como de expresión en las resoluciones, desvinculado de estereotipos y roles discriminatorios universales, que evita contribuir a su perpetuación” (Avilés Palacios, Lucía, “Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué”, en <http://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-para-que>). El Poder Judicial tiene la responsabilidad de contribuir a desalentar prácticas asentadas en estereotipos violatorios del principio de igualdad. En esta línea argumental, se impulsa a trabajar también desde el lenguaje y el discurso de nuestras prácticas forenses –en la actuación letrada, al litigar, y en la labor judicial, al decidir las controversias- con instrumentos de comunicación contruidos sobre paradigmas paritarios, no estereotipados

(<https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2017/12/guia-de-enfoque-de-género-3.pdf><https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2017/12/guia-de-enfoque-de-género-3.pdf>). No se acude a la perspectiva de género para razonar ni actuar con animosidad en contra de nadie. Se utiliza esta categoría analítica como un modo de revisar esquemas de desigualdad en la defensa de los derechos, deconstruir la interpretación y aplicación del Derecho y promover transformaciones cuando así se imponga. Todo ello, a fin de cumplir con el mandato constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. (CSJT, Sent: 1186 Fecha Sentencia 25/07/2019).

Es que juzgar cuidando no reproducir ni profundizar los impactos de una desigualdad estructural, es una tarea que debe hacerse de manera consciente. De hecho, es tan relevante este elemento que buena parte del recurso de la querrela se asienta en la denuncia de que el Tribunal carece de perspectiva de género y con ello, desconoce el deber que existe en agentes judiciales de investigar los hechos de manera objetiva y desde esta visión, erradicando todos los posibles prejuicios y estereotipos de género que puedan cristalizarse en sus decisiones.

Para saber a qué se refiere con estos conceptos cabe recordar la definición de la Corte IDH de los estereotipos de género. A saber:

“401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”. (Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.)

La Corte IDH en varios casos ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado la existencia de resoluciones judiciales con presencia de estereotipos de género, por ser incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, ya ha quedado claro la obligación de los Estados -y más concretamente sus agentes estatales- en

tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado (cft. Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 35, párrafo 295).

Concretamente, en un caso en donde se criminalizó injustamente a una mujer, la Corte IDH sostuvo:

“236. En particular, la Corte ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce la violencia contra la mujer”. (Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 236).

Entonces, juzgar con perspectiva de género implica comprender que un caso como el presente, referido al supuesto suicidio de una mujer que sus familiares describen como víctima de violencia de género, puede alimentarse con estos elementos. Por ello, ser especialmente cuidadoso para prevenir que estas visiones -personales, imperceptibles a veces- obstaculicen la protección judicial que requiere de un ejercicio objetivo de la responsabilidad que le cabe a cada agente estatal. “La toma de posición desde visiones estereotipadas, de presencia de alguno de los sesgos escritos en la búsqueda, ofrecimiento, admisión o valoración de la prueba constituyen trampas en el razonamiento permitido para la construcción de una decisión judicial. Básicamente conducen a conclusiones prejuiciosas y concretamente, ausentes de perspectiva de género.” (Lorenzo, ob.cit. página 210).

En tanto es posible que los sesgos de los operadores judiciales impacten en el desarrollo de un proceso, estos deben hacer un esfuerzo por cumplir con el mandato de objetividad que su tarea requiere. El cuidado por evitar prejuicios o visiones estereotipadas es esencial

justamente en la tarea de valoración de la prueba, ya que en la medida que es realizada desde “las máximas de la experiencia”, o la “íntima convicción”, es en esta instancia donde se ponen en juego las posiciones más subjetivas de las personas que juzgan. “Realizar búsquedas de pruebas sobre la base de la información disponible, recorrer un camino desde las pruebas hacia las hipótesis y desde las hipótesis hacia nuevas pruebas de corroboración o confrontación es fundamental para evitar trabajar con sesgos y en consecuencia consolidar buenas cadenas de argumentación” (Lorenzo, Leticia, obra citada, página 223).

En definitiva, la valoración probatoria desde una perspectiva de género implica reconocer la existencia de una desigualdad estructural -propia de un sistema patriarcal- en los hechos investigados, pero a la vez estar alerta respecto de las inscripciones que se encuentran en cada persona y controlar que no interfieran con la resolución del caso. El posicionamiento estereotipado sobre un caso puede llevar a la vez a la construcción de posiciones sesgadas, esto es otorgar un peso desproporcionado a una versión sostenida en contra de otra; justamente a partir de aquellas visiones subjetivas -o propias y/o no regladas- que se hacen presentes en la valoración probatoria. Y, desde este lugar, no se podrá garantizar adecuadamente el derecho a la protección judicial.

V.1.3- Así, en el presente caso, se puede establecer que la tarea de este Tribunal es realizar la revisión de la valoración probatoria realizada por el A quo, para identificar si fue ejercida de acuerdo con las reglas de la sana crítica -lo que incluye una adecuada perspectiva de género- y considerando integralmente las probanzas acercadas al debate oral. Luego, de ser necesario, observar las referidas a la existencia del hecho y la autoría, donde se deberá analizar si es razonable la existencia de la duda que alega el Tribunal y que lo lleva a sostener la absolución del imputado o, por el contrario, le asiste razón a la querrela cuando afirma que esta duda se explica por la omisión de valorar la prueba con una adecuada perspectiva de género y, en consecuencia, darle la entidad que tiene prueba relevante.

La absolución por el beneficio de la duda que se discute, implica que -teniendo en cuenta la teoría del caso de acusación oficial y de la querrela- la prueba producida no logró convencer que la señora Moreno tenía con el señor Ocampo una relación caracterizada por la violencia de género, elemento que conocido en la IPP justificaba que puedan sostener la existencia de un femicidio; y que marca un punto de partida muy particular a la hora de valorar las demás probanzas del caso sobre lo sucedido la noche del 24 de enero de 2019. Esto, en oposición con la hipótesis de la defensa, que se centró en todo momento en sostener la teoría del suicidio, en base sobre todo a la existencia de un evento anterior y las publicaciones que se presentaron de su perfil de facebook.

En líneas generales, la querrela manifiesta que esta falta de perspectiva de género se observa cuando el juzgador hace “una interpretación deficiente de las pautas interpretativas referidas a la violencia contra la mujer” y con esto se llega a “conclusiones erróneas en el juzgador”. Sostiene que a pesar de lo manifestado por la sentencia en crisis, la referencia a la normativa a favor de la mujer, tanto nacional como supranacional, es una enunciación “totalmente desprovista de contenido”.

En este sentido, expresa como crítica el recurso que “el A quo estableció en sus fundamentos para absolver al imputado que: ‘Las pruebas acercadas al debate, o mejor dicho la falta de ellas, ha hecho germinar la duda respecto a las circunstancias en las que la víctima recibiera las heridas que le ocasionaron la muerte, ese desconocimiento sobre las circunstancias sumado al hecho de que no existieron testigos presenciales, nos llevan indefectiblemente también a la duda acerca de quien resultó el autor de esas heridas”. Como estos hechos (violencia contra la mujer) suelen cometerse en la intimidad, ajenos a la mirada de terceros y la víctima suele ser el único testigo directo del hecho, concluir en que existe duda que favorece al encartado porque se carece de testigos presenciales que determinen quién fue el autor de las heridas que condujeron a la muerte de la víctima Moreno, manifiestan un escueto análisis de las evidencias y pruebas que se colectaron en el IPP, alejándose de la aplicación hermenéutica que se pregona”.

Agrega luego que existieron elementos que pusieron en evidencia la soledad de la víctima, la dependencia emocional de ella con el señor Ocampo; incluso, sostiene que de las declaraciones del imputado surge la denigración que este hacía de la víctima: “sus declaraciones a lo largo del proceso desnudan una constante denigración hacia la persona de la víctima: ‘enferma, torpe, depresiva, no cocina, no hace nada, se desmaya con frecuencia, le generaba problemas con su familia y reclamos’”.

En un punto diferente (al que llama “enunciado específico segundo”) menciona lo que, entiende, es un desconocimiento de la obligación de investigar la muerte de una mujer. Sostiene:

“la sentencia da por cierto los dichos del imputado (cuando se lo desarrolla en el acápite referido a la hipótesis del suicidio). Argumentan duda, tanto de la autoría de Ocampo respecto del hecho, como sobre la mecánica del mismo, cuando tiene su a disposición los resultados y conclusiones de las diligencias realizadas por profesionales competentes y con procedimientos apropiados tales como peritos, que se inclinan unívocamente a la hipótesis del hecho no accidental ni suicida”.

En el mismo sentido, refiere que frente a la evidencia de que las conversaciones entre el imputado y la víctima se habían borrado del teléfono, conforme informa Karen Rebeca Lobo,

hija de la señora Moreno, el Tribunal se aleja de los lineamientos dados por el decálogo de estándares interpretativos y opera como presunción a favor del encartado y no como prueba indiciaria a favor de la víctima. Concluye la querrela: “¿Que había en esos mensajes que eran necesarios de borrar? No se debe olvidar que al respecto la hija de la víctima aseveró haber visto esos mensajes en los que se refería a su madre con palabras denigrantes. Pero este testimonio refrendado en el debate y pre-dicho en la IPP no fue meritudo conforme a la perspectiva de género”.

En un tercer ítems (“inferioridad arraigada”), la querrela sostiene que el contexto de la realidad de la víctima no pudo ser entendido por el A quo. Entiende que el Tribunal cuestiona a la víctima en su sentencia, sin lograr comprender por qué trató de mantener a su familia al margen de la relación violenta que la unía al Imputado. También alega que si bien descalifica a los testimonios de la familia de la víctima “por hipotetizar” explicaciones, también lo hace el Tribunal, quien “usó el mismo postulado para arribar a la conclusión de que la ausencia de denuncia en contra de Ocampo es sinónimo de ausencia de agresiones y ejercicio de violencia por su parte. Esto supone, que ante un mismo estímulo, la persona ha de responder de igual forma. Si denunció al marido, no denunció a Ocampo, ergo Ocampo no la agredió”.

Entiende la parte querellante en su recurso que, refiriéndose a las declaraciones de la familia de la víctima, “Estas mencionadas declaraciones de los familiares y el rechazo a esa postura casi afectuosa y leal de la familia para con Lobo, sumió al Tribunal a lo largo del interrogatorio a los mencionados testigos: María Elizabeth Moreno, Rosa Beatriz Moreno, Susana del valle Moreno, Karen Rebeca Lobo, y Agustín Lobo, en una posición constante de averiguar la situación entre Lobo y Moreno, cuando Lobo no se encontraba reprochado en el proceso y llevaron a que la magnificación del principio de inmediación, creara en el Juzgador poca simpatía por los deponentes. Como consecuencia de eso el Tribunal no valoró los testimonios coincidentes y coherentes de ellos”.

En lo que se denomina “inversión de la carga de la prueba”, la querrela y recurrente enuncia que “el intérprete jurídico debe tener presente que, en casos de violencia contra la mujer, la carga de la prueba no recae sobre ella. Asimismo, que su declaración goza de presunción de veracidad”. Luego, en el desarrollo de este punto, se refiere a que, a su entender, el Tribunal relativiza los testimonios de familiares de la señora Moreno “por estar cargados de emoción y enojo” pero sin poder “hacer mención específica a los golpes que veían”. Por ello, les quita peso en su valoración con argumentos que no se condicen con la hipótesis del caso -violencia de género- de las partes acusadoras y que requerían una serie de adecuaciones en la valoración de la prueba. O incluso, que no se tuvo al momento de darle credibilidad al testimonio del imputado (único testigo presencial del hecho) “varió su

versión de los hechos, las circunstancias y sus detalles en más de tres oportunidades”. La querrela concluye “Lo expuesto no implica que se deba modificar el estándar de prueba de los casos penales, sino que esto impone extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda de cada caso, acompañada de una valoración integral de todos los elementos de prueba”.

Luego, hace referencia a la importancia de que el intérprete jurídico asuma que “el patrón de conducta discriminatorio, con base en estereotipos de género, es socialmente dominante y persistente”, reconozca “la condición de vulnerabilidad que deriva de pertenecer a un colectivo estructuralmente desventajado” y deba visibilizar la existencia de casos de violencia contra la mujer como una forma de luchar contra la impunidad de este fenómeno, con citas de jurisprudencia nacional e internacional y normativa respecto de estos puntos, pero sin definir concretamente cómo se omitieron en la sentencia atacada.

V.1.4- Cabe entonces analizar estos argumentos frente a la sentencia.

De una lectura de la resolución surge que, respecto de la existencia de una situación de violencia de género, ésta hace caso omiso a los testimonios de la familia de la señora Moreno, principal prueba de este hecho. Y lo hace en base a criterios que parecen no ser válidos a la luz de la sana crítica.

De los alegatos finales, e incluso de los ofrecimientos de prueba, surge claro que los testimonios de estas personas no buscaron ser prueba directa relevante sobre el hecho en sí; no se los presentó como testigos del hecho, sino que en todo momento se les presentó como aportantes de prueba indirecta relevante: la existencia de una relación de violencia de género, en tanto una vez comprobada este marco, la lectura de los hechos de aquella noche del 24/01/2019 debería hacerse conforme a reglas especiales, relevantes a la hora de valorar la prueba testimonial, la indiciaria e incluso la objetiva de los distintos informes o pericias.

En este sentido, los testimonios que brindan los familiares de la señora Moreno buscan acreditar este hecho (violencia de género) y son afirmaciones directas en gran parte, situación que también surge de los testimonios de las personas relacionadas con el acusado. Si bien nadie presenció hechos de agresión y violencia, brindaron datos que permiten entender que esto existía.

Vale como muestra de este ejercicio, reseñar sólo un testimonio, el de Marta Elizabeth Moreno, hermana de la víctima. En sus partes más relevantes sostiene que aunque no lo presenció sabe que su hermana padecía violencia de género: “Con el Sr. David Ocampo. Mi hermana sufría golpes. Lo sé porque mi hermana siempre que llegó a mi casa llegó moreteada, golpeada, llena de hematomas, y siempre que salía de mi casa salía sana,

nunca nos dijo la razón. Si le pregunté muchas veces, pero siempre contestaba con evasivas. Yo me daba cuenta que sufría violencia de género por los golpes, si yo salgo de mi casa ilesa y vuelvo toda golpeada y las cubro con maquillaje. No había nadie más, ella estaba con él. Hubo una vez que ella salió a mi sobrina diciendo que se había cortado las venas, y mi hermana nunca hizo eso, y yo le dije que me de la dirección de donde él vivía para ir a traerla a mi hermana, no sabía dónde vivía, sabía que iba ahí porque él siempre le mandaba mensajes y eso, y cuando el ese día llamó el habló con un primo mío, entonces el ese día se tituló como el novio, cuando nosotros no sabíamos que vivía con él, no sabíamos que era el novio. Nadie me dijo que ella iba para esa casa. Ese día de los cortes le dije que me de la dirección y me dio la dirección de una comisaría de Villa Obrera, y cuando le dije que no era su casa me cortó. Yo le dije al policía cuando llegué al hospital que ella sufría violencia. Después que se cortó las venas fue después de unos días fue a mi casa, y dijo que en el baile la habían cortado. Nunca habló del Sr. Ocampo, yo si le hablé, pero no dijo nada. Ese día que a mi hermana la quemaron, ingresó a las 11:53 de la noche, llaman y dicen que mi hermana tuvo un accidente doméstico, y ahí me di con el episodio de que no fue un accidente doméstico, nosotros no podíamos hablar con ella, hablamos con el policía que estuvo de guardia en el hospital, y me dijo que había llegado con un tema de accidente doméstico y entonces le pregunté que era accidente doméstico para él, y dije que vaya una médica forense para que la recibe, y me dijo que no. Supuestamente si estaba Ocampo por guardia, porque se quemó las manos y el antebrazo, no sé si lo estaban curando. Porque nosotros no lo conocemos a él, no lo conocíamos. Mi hermana no nos hablaba de él. Sus hijos vivían con nosotros. Lo único que recuerdo es que ese día en el hospital mi sobrino dijo que Ocampo tenía 2 pistolas debajo de la almohada, y que mi hermana le había dicho. Mi hermana vivía golpeada, y yo le dije una vez, “porque dejas que te hagan esto, porque permitís que te golpeen así”. Vos te das cuenta cuando el golpe es de puño o de patada con esos botines que tienen los albañiles”.

De un tenor similar son los testimonios del resto de las personas respecto a la existencia de una situación de violencia de género. Incluso, la propia defensa reconoce que los testigos de descargo también hicieron referencias a una relación con conflictos entre el señor Ocampo y la señora Moreno.

De igual modo, puede verse que estas personas, en sus testimonios también brindan afirmaciones indirectas sobre lo acontecido con la señora Moreno en lo que el señor Ocampo describe como un intento de suicidio, que si bien hablan del evento, cuando reseñan lo manifestado por la señora Moreno apuntan a desacreditar tal evento debido a que la víctima contó lo sucedido de manera diversa. Y, luego, como fuente directa, también aportan datos de las circunstancias previas y posteriores al evento de la noche de aquel jueves 24/01/2019.

Para desacreditar estas declaraciones, los argumentos debieron ser consistentes y estar referidos a los aspectos que permiten tal ejercicio conforme las pautas de valoración (por ser falibles, o contradictorios, por ser interesados). Sin embargo, la sentencia sólo manifiesta cuestionamientos genéricos, que se parecen más a una narración diferente de los hechos, según la convicción de la magistrada preopinante.

Al analizar “las versiones sobre el hecho”- presenta la versión del homicidio de la siguiente manera (los resaltados no son del original):

“B.2. Versión del Homicidio

Por otro lado, en una segunda versión, en la que basan su acusación tanto la Sra. Fiscal de Cámara como la Querrela en su alocución final y la Sra. Fiscal de Instrucción en el Requerimiento de Elevación a Juicio, se sostiene que el imputado David Alejandro Ocampo, haciendo uso de su fuerza y aprovechándose de una situación de subordinación y sometimiento de su pareja basada en una relación desigual de poder; con intenciones de acabar deliberadamente con la vida de su pareja Silvia del Valle Moreno, roció alcohol sobre el cuerpo de la misma y le prendió fuego con un encendedor.

Esta versión es sostenida también por la familia de la Sra. Silvia del Valle Moreno, quienes fueron coincidentes en afirmar que era víctima de una relación envuelta en violencia de género.

En primer término, la Sra. Marta Elizabeth Moreno, declaró que no vio, pero si sabe lo que pasó. Durante el debate, manifestó que su hermana sufría golpes, y que sabía esto porque llegaba a su casa con moretones, golpeada, llena de hematomas, y siempre que salía, salía sana, por lo que se deduce que el autor de esos golpes no podía ser otra persona que Ocampo. Asimismo, expresó que su hermana nunca les dijo la razón de aquellos golpes, y que siempre contestaba con evasivas. A esta versión se adhirieron también sus hermanas, Rosa Beatriz Moreno y Susana del Valle Moreno, sosteniendo que no conocían al Sr. Ocampo hasta que sucedió lo del intento de suicidio, pero que este siempre fue violento con ella, sin dar mayores detalles.

Por su parte, Karen Rebeca Lobo y Agustín Lobo, hijos de la víctima, manifestaron también que veían a su madre golpeada, que utilizaba calzas y polera incluso en verano, pero que incluso así lograron divisarle los golpes.

Sin embargo, es necesario aclarar que, al ser preguntados, ninguno de estos testigos pudo hacer mención específica a los golpes que veían, limitándose simplemente a afirmar que Silvia contaba con golpes y hematomas en distintas partes del cuerpo y que una vez, según el relato de Marta Elizabeth Moreno, se maquilló de blanco la cara para ocultar un golpe en

uno de sus ojos, mientras que Agustín Lobo expresó que su madre tenía, en esa oportunidad, los dos ojos morados.

Por su parte, en lo referente al intento de suicidio anterior, todos fueron coincidentes en afirmar que nunca pudieron encontrar la casa del Sr. Ocampo para ir a ver cómo estaba su madre, que cuando su tía habló por teléfono con el nombrado, este les cortó, mencionando además que luego del hecho, cuando Silvia volvió al hogar, se mostraba evasiva a responder las preguntas de su familia y que no hicieron ninguna denuncia al respecto, ni en ese momento ni cuando la veían golpeada.

Otro tema a tener en cuenta, es que los testigos mencionados fueron contestes en afirmar su rechazo a la separación y divorcio de la señora Moreno con su ex marido y la posterior relación que esta tenía con el señor Ocampo. Sosteniendo además que entre el señor Lobo y la señora Moreno no existía una relación conflictiva en la que esta última fuera víctima de violencia de género, desconociendo el motivo de la denuncia que realizó la señora Moreno a su ex marido. Expresaron además que la situación con su ex marido se desgastó desde el día en que la señora Moreno comenzó a salir del hogar y frecuentar los “bailes” y las “malas compañías”, expresando además que allí conoció al señor Ocampo.

Así las cosas, en relación a los testimonios prestados, nuestro Tribunal cimero tiene dicho que: “Acerca de la prueba de testigos, esta Corte Suprema de Justicia ha subrayado que su aptitud como elemento de convicción debe ser apreciada por el juez según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las manifestaciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran” (CSJT, sent. N° 1114 del 30/11/09 in re “Ore Oscar Emilio s/ Homicidio culposos).

En este punto, y ya haciendo el análisis valorativo de los testimonios prestados por los familiares, considero que fueron relatos cargados de valoraciones personales, que poco pudieron aportar a los fines de descubrir que pasó el día en que perdió la vida la Sra. Silvia del Valle Moreno, resultando sorpresivamente extraño que, al ser preguntados, ninguno de los testigos sepa que fue lo que realmente pasó para que la Sra. Silvia del Valle Moreno realice una denuncia de violencia de género en contra de su ex marido, siendo que vivían en el mismo domicilio, mientras que pudieron conjeturar perfectamente lo sucedido el día 24/01/2019 en casa del Sr. Ocampo, cuando no conocían a este.

Y más raro aún, resulta para esta vocal, que los testigos hayan manifestado enfáticamente que entre la Sra. y su ex marido no pasó nada, hipotetizando que la Sra. Moreno lo denunció por orden de su, hasta entonces desconocida, pareja David Alejandro Ocampo, con quien

afirman que ya se veía, sin presentar pruebas de sus dichos y existiendo, en sentido contrario documentación que si acreditan los golpes de la Sra. Moreno.

Así, tenemos que en fecha 21/05/2018, la Sra. Moreno denuncia a su ex marido expresando que “me empezó a pegar piñas y patadas y si no estaba mi hijo me mataba”, dictándose posteriormente una restricción de acercamiento en fecha 22/05/2018. Sumado a ello, los familiares de esta, presentan una serie de fotografías en la que solo una cuenta con fecha cierta, marzo de 2018, es decir, anterior a la denuncia de la señora en contra de Lobo (fs. 349, 372, 437/438, 439 y 440, 441 y 442)

Extraño resulta, además, que los familiares de la víctima aún mantengan una relación con su ex cuñado sosteniendo que entre él y la Sra. Moreno no pasó nada, juzgando a la Sra. Moreno por abandonar el domicilio para irse con Ocampo y estando abiertamente en contra de la relación que tenía con este, manifestando asimismo sus deseos de que ella vuelva con su ex marido.

Por otro lado, llama poderosamente la atención de esta Vocal que a ninguno de los familiares les haya llamado la atención las publicaciones de la víctima en la Red Social Facebook, minimizándolos y considerando que los mismos no se condicen con la realidad, cuando las manifestaciones de Silvia del Valle Moreno son claras al expresar sus deseos de que su vida se termine”.

Luego, ya en oportunidad de analizar las pruebas, el Tribunal manifiesta:

“En otro orden de ideas, y con el fin de intentar analizar todas las cuestiones traídas a consideración en el debate y de agotar todas las líneas argumentales planteadas por la familia de la víctima, en especial lo manifestado por Karen Rebeca Lobo, quien expresó que cuando le entregaron el celular de su madre, esta tenía todas las conversaciones con el imputado borradas, debemos realizar un breve análisis del informe de fs.902/904. En lo que respecta el teléfono celular perteneciente al imputado, dicho informe detalla una conversación de WhatsApp entre Ocampo David Alejandro y su madre, en el que el imputado le solicita a su madre que tire la basura donde se encuentran los botes de alcohol utilizados. Si bien la realización de este acto podría haber hecho desaparecer elementos probatorios importantes para la causa, no se puede apreciar que las expresiones vertidas por el imputado tengan como fin evadir prueba, sino que esto podría encontrar concordancia con lo mencionado por su defensor en cuanto a que no quería ver, que le hacía mal, expresando textualmente “No quiero ver nada de eso”.

Por otro lado, si resulta extraño que este no tenga ninguna conversación con la víctima. Sin embargo, este hecho no hace más que seguir generando más dudas y no certezas en cuanto a los hechos, no pudiendo tomarse la falta de mensajes como una prueba directa en contra

del imputado Ocampo, más allá de que la hija de la víctima haya aseverado haber visto mensajes donde trataba con palabras denigrantes a su madre.

Pese a todo lo mencionado, no puedo dejar de sostener cuán importante habría resultado para develar el trato que tenían vía mensajes los implicados, si se hubieran realizado investigaciones sobre lo que evidentemente se eliminó del teléfono”.

Y concluye, en el apartado llamado “dudas del tribunal”, lo siguiente:

“E. Dudas del Tribunal

Conforme lo desarrolláramos precedentemente, llegamos a dos versiones posibles de los hechos, las cuales se contradicen en muchos puntos, sin que obren en la causa otros elementos de prueba que permitan apoyar una u otra de un modo sólido y convincente para que el Tribunal llegue al grado de convencimiento necesario para condenar.

Como bien señalamos, y teniendo en cuenta todas las pautas de interpretación y aplicación de las leyes en perspectiva de género, como ya se mencionó anteriormente, resulta imposible determinar sin dudas como sucedió el hecho luego de escuchar a los testigos y corroborar sus dichos con la prueba recolectada y ofrecida por la acusación.

Es que como bien se dijo, las reconstrucciones presentaron serios interrogantes que impiden llegar a un estado de certeza sobre cómo sucedió el hecho y si en él participó el imputado Ocampo como autor y provocador de las llamas. Las únicas certezas son las lesiones de Moreno, que por su gravedad culminaron con su fallecimiento, y que las mismas se produjeron el día 24 de marzo de 2019 en el domicilio de calle Osvaldo Costello N°370, Villa Obrera, Tafí Viejo.

Si bien la posibilidad de un homicidio parece probable, no resulta la única posibilidad, generando más dudas que certezas respecto a cómo se dieron los hechos, conforme todo lo analizado precedentemente en los puntos anteriores”.

De los recortes realizados, puede verse que el Tribunal a la primera gran cuestión relevante a definir en el caso, esto es la existencia o no de un contexto de violencia de género, la resuelve en desmedro de la prueba aportada por las partes acusadoras para acreditar la violencia de género existente. Y esto tiene directa incidencia en la forma en que se debe hacer la valoración de la prueba sobre el hecho y la autoría para superar el estadio de certeza mas allá de toda duda razonable. Cabe en esta instancia validar los motivos que se exponen para cuidar con el mayor celo posible que sean los hechos y las pruebas -y no sólo la firme convicción del Tribunal- los que permitan explicar por qué la señora Moreno terminó con las heridas que le causaron la muerte.

Es que, frente al reconocimiento de la vulnerabilidad de las personas implicadas y la naturaleza del hecho investigado, sería esperable que los y las magistrados intervinientes en este caso, se atrevieran a cuestionar su propio rol para lograr una efectiva tutela judicial. Esa parece ser la forma de aplicar, a las cuestiones en litigio, el estándar de debida protección reforzada, que deben realizarse conforme los compromisos nacionales e internacionales que Argentina ha tomado tanto en la Convención Americana Belem do Pará (Ley N° 24.632), como en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de las Mujeres (CEDAW), en las Reglas de Cancún, en las 100 Reglas de Brasilia y en las Leyes N° 26.485 de (Protección Integral y Erradicación de la violencia en las relaciones interpersonales de las mujeres) y provinciales N° 8.003 y N° 8.336. Al decir de la Corte IDH, en el caso Artavia Murillo, si se logra reconocer que este tipo de prejuicios existen, es posible evitar que tengan un impacto desproporcionado al momento de juzgar (cft. Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 302). Es en este sentido que el razonamiento -que ha seguido el Tribunal A quo para llegar a estas conclusiones-, no luce válido.

Así, a pesar de que los testimonios de la familia de la señora Moreno no fueron cuestionados respecto a su credibilidad por la defensa del señor Ocampo, conforme todo o alguno de sus atributos como testigos, es el Tribunal quien introduce cuestionamientos sobre sus dichos, bajo el permiso que le da aplicar máximas de la experiencia y reglas de la sana crítica. Y así, descarta la situación de violencia de género como marco de los hechos investigados.

Sin embargo, la sentencia omitió hacer explícita la valoración realizada y sus fundamentos, lo que es grave en casos en donde esa convicción del juzgador podría estar condicionada por aspectos externos, en tanto la convicción es una actividad que no está reglada y no es objetiva u objetivable. Las citas antes realizadas grafican la forma en que la sentencia atacada, lejos de mantener una postura ecuánime respecto de las posiciones de las partes y racionalizar la convicción que le generan las pruebas producidas por una y otra, en realidad asume una posición sobre ellas; pero sin explicitar su decisión ni sus fundamentos mas que con posiciones subjetivas: dudo, me sorprende, considero, sería esperable.

Esta Corte ha establecido que la motivación ‘es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión’, de manera que ‘protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática’. Y la Corte Suprema de Justicia de la Nación aseveró “...‘que es evidente que a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones. No es solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor

juzgados, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura por lo que la mencionada exigencia ha sido prescripta por la ley. Ella persigue también, en el lenguaje de los procesalistas, la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez' (Fallos: 236:27); que las formas sustanciales de la garantía constitucional de la defensa deben ser observadas en toda clase de juicio (Fallos: 237:193), 'sin que corresponda diferenciar causas criminales (Fallos: 134:242; 129:193; 127:374; 125:10), juicios especiales (Fallos: 198:467; 193:408) o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos (Fallos: 198:78)'" (cfr. C.S.J.Nac. in re "Andino, Ricardo y Laserna, Pablo Rudecindo - Recurso de hecho", sentencia del 19 de marzo de 1958).

Por su lado, José I. Cafferata Nores y Aída Tarditti manifestaron que "la motivación consiste en la explicación racional y comprensible que deben brindar los jueces en su voto, por escrito, acerca de las razones por las que resuelven en un sentido o en otro las cuestiones planteadas en la deliberación. Respecto de las 'de hecho', deberán explicar por qué las conclusiones a las que arriban pueden ser inducidas de las pruebas que invocan al efecto; respecto de las 'de derecho', deberán explicar por qué los hechos que dan por acreditados tienen las consecuencias jurídicas penales o civiles que se les asignan y, en su caso, los alcances de ellas. O sea, la sentencia demostrará mediante una serie de razonamientos y conclusiones los cómo y los por qué de lo que ella resuelve, con resguardo de las reglas de la sana crítica racional" (cfr. Cafferata Nores, José I. y Tarditti, Aída, "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado", Tomo 2, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, pg. 268).

Tal como lo sostiene la querrela, de la sentencia no surge explicitado objetivamente por qué se desacreditan los dichos de los testigos familiares de la señora Moreno. ¿Por qué decidió no darle valor a la palabra de la familia de la señora Moreno, quienes manifestaron por qué entendían que existía violencia en la relación de ésta y el señor Ocampo? ¿Por qué desechar estos testimonios? Incluso, cabría valorar por qué se es tan complaciente con las versiones que ayudan a descartar esta situación siendo que es tan generalizada la violencia de género y es una explicación posible, incluso aún más que la posibilidad de un intento de suicidio eligiendo prenderse fuego.

La Vocal preopinante -y luego el resto del Tribunal suscribe luego- adopta la postura con argumentos subjetivos. A saber:

- Cuestiona los relatos por su carga emotiva ("considero que fueron relatos cargados de valoraciones personales, que poco pudieron aportar a los fines de descubrir que pasó el día en que perdió la vida la Sra. Silvia del Valle Moreno"), lo que no parece lógico, primero

porque son familiares de la víctima (la madre, las hermanas, sus hijos) que claramente se vieron afectados por su muerte, pero eso no los inhabilita per se. Con ese criterio, también podría ser cuestionada la declaración de la madre del imputado, que se valora sin más. Pero además, no evidencia que esta carga emotiva sea causal para quitar veracidad a sus impresiones o saberes sobre la existencia de una relación violenta, que desde ya no implica sólo la existencia de violencia física. No parece ser suficiente desacreditarlos sólo por la no posibilidad de dar presiones sobre los golpes que la señora Moreno procuraba disimular, asistiéndole razón a la querrela que cita jurisprudencia relativa a la valoración de este tipo de testimonios.

- Con la frase: “resultando sorpresivamente extraño que, al ser preguntados, ninguno de los testigos sepa qué fue lo que realmente pasó para que la Sra. Silvia del Valle Moreno realice una denuncia de violencia de género en contra de su ex marido, siendo que vivían en el mismo domicilio, mientras que pudieron conjeturar perfectamente lo sucedido el día 24/01/2019 en casa del Sr. Ocampo, cuando no conocían a este” se observa que descrea de sus opiniones o dichos por no poder dar explicaciones sobre un hecho ajeno al caso en análisis. La relación de la víctima con su anterior relación no es objeto del presente caso ni un aspecto relevante para definir la existencia de violencia o no entre Ocampo y la víctima, aspecto que -inexplicable pero definitivamente- obtura la convicción que le generan los dichos de los familiares, como surge de las expresiones de la cita antes realizada.

En el mismo sentido, las extrañezas, dudas o las cosas que le llaman la atención a la miembro del Tribunal preopinante no lucen como conclusiones avaladas por las máximas de la experiencia, en tanto no hay elementos que permitan entender por qué lo son. Sin esta información, no pueden ser tomadas más que como un simple parecer o posición personal de la magistrada.

Tampoco luce razonable la preocupación por la existencia de violencia de género entre la señora Moreno y el señor Lobo, y mucho menos resultan válidos los cuestionamientos de los dichos de los familiares por la simpatía que les causa el señor Lobo o el tenor del acompañamiento y/o relación con la señora Moreno. Estas consideraciones, al no estar basadas en elementos objetivos, sólo pueden leerse como una especie de condena hacia dicha familia en base a una narrativa sobre lo sucedido, presentada en base a consideraciones genéricas sobre las pruebas. Y esto no puede convalidarse. En la obra ya mencionada, Leticia Lorenzo, justamente al referirse a “la perspectiva de género y las discusiones probatorias” (página 211) hace mención a estas situaciones. Expresa:

“Cuando las narraciones o las generalizaciones se utilizan para vulnerar estándares lógicos, apelar a la emoción más que a la razón, o socavar principios y convenciones jurídicas, se convierten en una herramienta utilizada en forma incorrecta y abusiva. ¿Cuándo se puede

identificar tal utilización? los autores dan algunos lineamientos para identificar un mal uso cuando se pretende a través de las mismas:

1. Colar hechos irrelevantes;
2. Colar hechos inventados o no fundados;
3. Sugerir hechos por insinuación;
4. Concentrar la atención en actor mas que en el acto;
5. apelar a prejuicios ocultos o estereotipos;
6. Relatar la historia en un lenguaje emotivo;
7. Relatar una historia que puede ganarse la simpatía del auditorio para el narrador o para la víctima, pero que es irrelevante para el argumento”.

Tampoco se pueden validar las conclusiones a las que arriba frente a otras pruebas tendientes a acreditar la existencia de violencia de género en la relación entre el señor Ocampo y la señora Moreno. Por ejemplo, en cuanto a los indicios. Se puede observar que el tratamiento del hecho que se hayan borrado las conversaciones de celular entre ellos, o el mensaje donde el imputado le solicita a su madre que tire elementos de la escena del hecho, también aparece sin justificación. Si bien ambos hechos son denunciados como prueba relevante de cargo, el Tribunal los recepta y les brinda otro valor. No es cuestionable esto, sino que no hay explicitados motivos para adoptar esta postura.

Es que ante la existencia de estos elementos -y la interpretación que hicieron las partes de ellos-, no luce suficientemente fundada la posición adoptada por el Tribunal, quien los ha valorado como prueba de descargo sin brindar mayores argumentos. En efecto, considera el hecho de que el imputado le pidió a su madre deshacerse de las botellas de alcohol pero recepta la versión de que lo hizo porque le hacía daño ver rastros de lo sucedido, sin explicar por qué descarta que pudiera ser indicio de responsabilidad, como lo solicita la acusación.

Del mismo modo, también es cuestionable darle un valor neutro al hecho de que se hayan borrado del celular conversaciones -que podrían haber sido incriminantes- y usarlo para sostener la duda. Concretamente, la sentencia sostiene:

“En lo que respecta el teléfono celular perteneciente al imputado, dicho informe detalla una conversación de WhatsApp entre Ocampo David Alejandro y su madre, en el que el imputado le solicita a su madre que tire la basura donde se encuentran los botes de alcohol utilizados. Si bien la realización de este acto podría haber hecho desaparecer elementos probatorios importantes para la causa, no se puede apreciar que las expresiones vertidas por el imputado tengan como fin evadir prueba, sino que esto podría encontrar

concordancia con lo mencionado por su defensor en cuanto a que no quería ver, que le hacía mal, expresando textualmente “No quiero ver nada de eso”. Por otro lado, si resulta extraño que este no tenga ninguna conversación con la víctima. Sin embargo, este hecho no hace más que seguir generando más dudas y no certezas en cuanto a los hechos, no pudiendo tomarse la falta de mensajes como una prueba directa en contra del imputado Ocampo, más allá de que la hija de la víctima haya aseverado haber visto mensajes donde trataba con palabras denigrantes a su madre”.

A la vez, de forma dogmática descarta la existencia de violencia, al decir que si la señora Moreno fue capaz de denunciar al señor Lobo, no es lógico que no lo haga respecto del señor Ocampo, si éste la agrediera. Suponiendo habilidades y recursos subjetivos que se encuentran avalados sólo por la consideración de la magistrada preopinante.

Así, le asiste razón a la querrela, respecto de los testimonios, cuando sostiene que “para llegar a su veredicto el Tribunal magnificó el principio de inmediación, desdeñó pruebas que contienen rigor científico y se dejó trasuntar por subjetividad al verse afectado por la antipatía a la postura asumida en las declaraciones por los familiares de la víctima”. En el mismo sentido, cuando introduce críticas respecto la valoración de ciertos indicios, al decir que “en la sentencia que se impugna, tal ejercicio metodológico se vio parcelado, no constituyó un pormenorizado acto primero de heurística y en forma subsiguiente se vio afectada la crítica externa, con lo cual es imposible que la conclusión responda a una edificio lógico coherente conforme al método histórico”.

La interpretación de todos estos elementos no luce correctamente realizada. Primero, no se los analiza conjuntamente y a la luz de tener por acreditada o no la existencia de violencia de género entre víctima e imputado, tal como fueron presentados por la acusación. En segundo lugar, el razonamiento del A quo parece inscribirse en lo que se conoce como sesgo de confirmación, donde el agente -en este caso el juez- presta más atención a la información que confirma sus propias -y hasta previas- ideas sobre el asunto en estudio.

Así, lo que demuestra la lógica sentencial es que el Tribunal parece haber partido de la convicción del suicidio basado en una convicción -como si fuera de sentido común- de que es plausible que las mujeres cuando están deprimidas, atenten contra su vida. Esto no es obvio, si se tiene en cuenta que según estadísticas oficiales (ver Informe del Ministerio de Seguridad. https://estadisticascriminales.minseg.gob.ar/reports/Informe_Suicidios.pdf), en el el año 2020 se suicidaron 2.546 personas de sexo masculino (80,3%) mientras que fueron 618 personas de sexo femenino las que se quitaron la vida (19,5%) y hubo 7 casos en los que no se dispone de información sobre el sexo (0,4%). Además, el método elegido tampoco lo es, en tanto el mismo informe señala que sólo 2,3 % elige “Otra modalidad” como categoría residual, donde se incluyeron las categorías “Sumersión en

piscina/mar/río”, “Se incinera”, así como también “Asfixia”, “Se arroja bajo rodado (camión/automóvil/colectivo)”. Es decir, asumió la teoría del caso de la defensa. quien -para plantear la duda sobre la posibilidad de la autoagresión- introdujo pruebas sobre una supuesta dependencia emocional de la víctima al señor Ocampo y la existencia de un intento de suicidio anterior, que no quedó acreditado sino que surge de el testimonio del Imputado y otras afirmaciones de oídas.

En conclusión, la sentencia del Tribunal A quo descartó la existencia de violencia de género como un marco posible de los hechos, en desmedro de la posición de la acusación pero sin explicitar los fundamentos de esta decisión de manera clara y aceptada por el derecho vigente, sin estereotipos ni prejuicios. De esta forma, los motivos expresados, como se mostró, son altamente subjetivos y alejados de las pautas generales de valoración probatoria, no sólo desde lo que manda una adecuada perspectiva de género, sino respecto de la prueba de testigos, e incluso de las pautas de valoración de la prueba indiciaria.

Nótese que lo dicho no busca cuestionar que el Tribunal a quo haya desechado el punto de partida que le proponía una de las partes, es decir que haya descartado la existencia de violencia de género en la relación que unía a la señora Moreno con el señor Ocampo, punto al que válidamente podría llegarse. Lo que se cuestiona es que la Sala I de la Cámara Conclusional haya llegado a este punto, sin brindar fundamentos suficientes, lo que vicia de manera esencial el contenido de la resolución en crisis, por arbitrario. Esta falla en el proceso argumental de la resolución en crisis tiene la incidencia suficiente para afectar el resto de la actividad intelectual del Tribunal.

V.2- Si bien el recurso contiene otros cuestionamientos, dichos puntos se refieren a elementos probatorios relevantes, no ya para probar la violencia de género en la relación sexoafectiva que unía a la señora Moreno con el imputado, sino a la existencia de hecho investigado y la posible autoría.

Concretamente, en el punto 5.3 de su recurso, la querrela también alega que se ha fraccionado el plexo probatorio y ello abre paso a la arbitrariedad por no valorar adecuadamente el informe que surge como resultado de la reconstrucción, toda vez que entiende que la sentencia descansa “como única prueba de cargo la primigenia conclusión de Bomberos que cita la sentencia - esto es el 1º Informe Técnico de Incendio efectuado por la Dirección General de Bomberos de la Policía de Tucumán, obrante a fs. 164/203”. También aduce que este fraccionamiento de la prueba se observa cuando no se valora el informe psicológico del imputado en el momento de la reconstrucción, ni su informe psicológico o incluso, el pedido a su madre de deshacerse de las botellas de alcohol. En los párrafos seguidos agrega datos respecto de la omisión en la valoración probatoria, al despojarse de datos que sirven a la vez para sostener la duda que lleva al Tribunal a absolver: la no

valoración del blister de alprazolam vacío o la lectura errada del informe toxicológico de página 97.

Sin embargo, lo resuelto en el punto anterior de la presente torna inoficioso adentrarse a resolver estos cuestionamientos, toda vez que advertida la existencia de arbitrariedad al momento de valorar los elementos que fueron presentados para acreditar la existencia de la violencia de género entre el imputado y la víctima, se invalidan las demás consideraciones realizadas por el A quo sobre la prueba aportada para acreditar el hecho investigado propiamente dicho. Por ello, lo resuelto no implica anticipar opinión sobre la existencia de la duda razonable que se presenta como fundamento del resolutivo en crisis.

V.3- Lo expuesto demuestra que el acto jurisdiccional atacado no fue correctamente fundado, a la luz de los argumentos expuestos. Por ello, cabe resolver la anulación de la sentencia y proceder al reenvío para que se realice un nuevo juicio.

VI.- Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la letrada Mónica Susana Pérez, Miembro del Cuerpo de Abogados para Víctimas de Violencia contra la Mujer, Ley N° 8.982, en representación de la querellante Karen Rebeca Lobos, contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara en lo Penal Conclusional en fecha 2 de diciembre de 2021, de acuerdo a la siguiente doctrina legal: “No resulta ajustado a derecho el acto jurisdiccional que vulnera el deber de adecuada y suficiente motivación al absolver al acusado sin ponderar los elementos probatorios del proceso con la debida diligencia reforzada y la perspectiva de género que imponía el análisis del asunto debatido”, en consecuencia, se declara nula la sentencia atacada. Remítase el expediente al Tribunal A quo a fin de que, con una nueva integración y previo debate, emita una nueva resolución.

VII.- Las costas de esta instancia se imponen por el orden causado teniendo en cuenta el resultado alcanzado.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo y oído el Ministro Público Fiscal, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la letrada Mónica Susana Pérez, Miembro del Cuerpo de Abogados para Víctimas de Violencia contra la Mujer, Ley N° 8.982, en representación de la querellante Karen Rebeca Lobos, contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara en lo Penal Conclusional en fecha 2 de diciembre de 2021, de acuerdo a la doctrina legal enunciada. En consecuencia, DECLARAR NULA la sentencia antes mencionada. REMÍTASE el expediente al Tribunal A quo a fin de que, con una nueva integración y previo debate, emita una nueva resolución.

II.- COSTAS según se indicó.

III.- DIFERIR el pronunciamiento sobre la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.